




La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley


Artículo 1°.- Transfírense al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" las competencias asignadas al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y sus unidades dependientes, en lo atinente a monte indígena o bosque nativo y palmares, incluyendo lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, y en los artículos 1° al 4° de la Ley N° 9.872, de 13 de setiembre de 1939. Cométese al Poder Ejecutivo la transferencia al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" de los créditos, personal, puestos de trabajo y atribuciones para el cumplimiento de sus fines, en lo relativo al monte indígena o bosque nativo, y palmares, asignadas al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y en general en lo atinente al régimen de protección y regulación del monte indígena o bosque nativo y palmares serán sancionadas por el Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo previsto por el literal F) del artículo 293, y los artículos 294 y 295 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y en el artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 14 de dicha ley y de la facultad del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 3°.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1° de enero del año 2026.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2023.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente